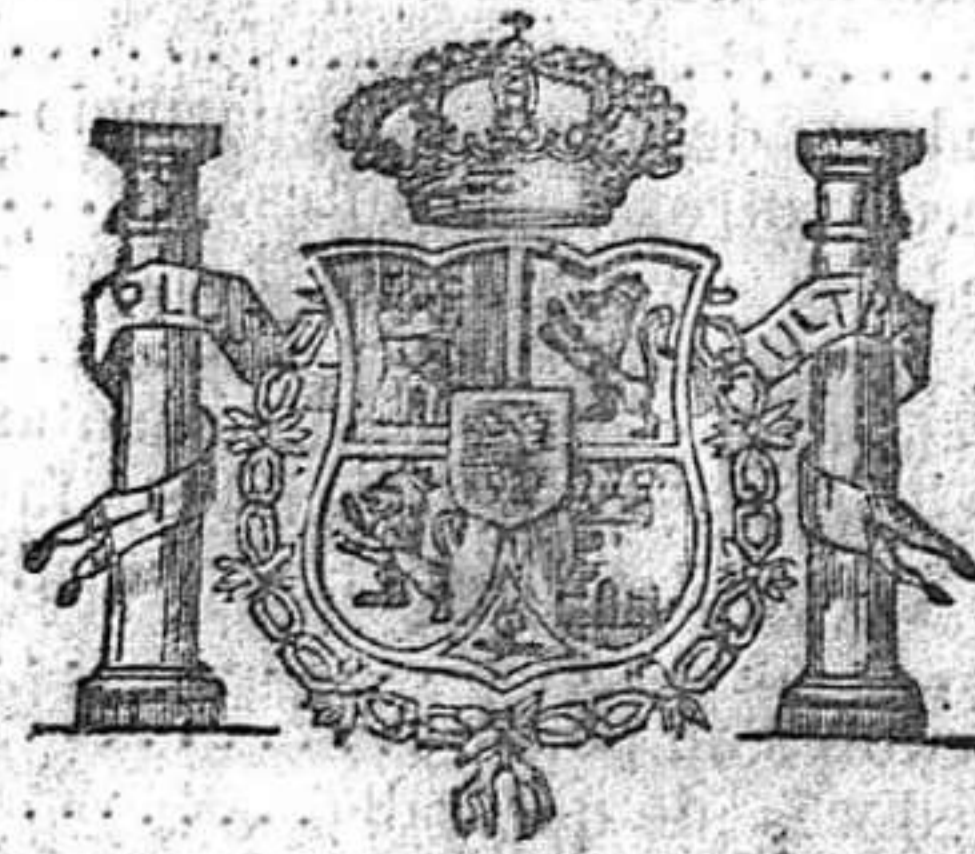


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que dehan recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. B. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SS. AA. los Serenos. Sres. Duques de Montpensier salieron para Sevilla a las seis de la tarde del día de ayer.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Conclusion (1).

91. Maestros soladores de todas clases.
92. Modistas que confeccionan solo trajes, preparan o cortan patrones con géneros llevados por los parroquianos.
93. Obradores de reforma y compostura de sombreros usados.
94. Peluqueros y barberos en tienda y portal que se dediquen exclusivamente a afeitar, cortar y rizar el pelo.
95. Pintores de historia, género o retratos, cuyas obras, bien sean originarias o copias, están ejecutadas al óleo, rastel, temple, aguada, esmalte o por cualquier otro procedimiento.
96. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.
97. Pintores de brocha con taller o sin él.
98. Silleros o constructores de sillas con paja y madera basta.
99. Tallistas para objetos de escultura y ebanistería.
100. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyen en su taller u obrador.
101. Talleres donde se hacen hachas de viento.
102. Torneros en madera, marfil o hueso.
103. Vaciadores de navajas.
104. Zapateros que trabajan a la medida únicamente.
105. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno a tres operarios.
106. Colectores o clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino a colecciones de estudio con venta de los mismos o de ejemplares sueltos.

(1) Véase el Boletín anterior.

Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la Seccion de Artes y Oficios de la presente Tarifa vendan los productos que elaboren o construyan, siempre que no se les prohíba en el número correspondiente y se halle unida al taller u obrador de los mismos, o separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

TARIFA DE PATENTES.

PRIMERA DIVISION.

Clase 1.ª

1.ª Médicos del Ejército y la Armada en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesion libremente.

Pagarán:

	Pesetas.
Los inspectores de primera y segunda clase.....	400
Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores.....	200
Los Médicos de primera y segunda clase.....	100
2.ª Veterinarios de regimiento que además de su cargo ejerzan su profesion libremente.....	60

3.ª Especuladores o tratantes en ganados, o sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos antes o despues de haberlos beneficiado o engordado para ponerlos en condiciones de comercio o de uso. Pagarán cada uno.

	Pesetas.
Los de asnal.....	23
Los de caballo.....	144
Los de cerda.....	150
Los de cabrío.....	60
Los de lanar.....	100
Los de mular.....	144
Los de vacuno.....	144

Clase 2.ª

Cuotas correspondientes a la misma segun la base de poblacion que se determina.

	Pesetas.
En Madrid.....	35
En poblaciones que exceda de 40.000 habitantes.....	30
En las de 20.000 a 40.000 habitantes.....	24
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.....	18
En las de menor vecindario.....	12

1. Alquiladores de trajes de máscaras.
2. Buñolerías en tienda.
3. Casas de pupilos o de huéspedes, cuya renta anual no llegue a las cantidades señaladas a las que están comprendidas en la Tarifa 1.ª, clase 9.ª
4. Castradores.
5. Cazadores de oficio.
6. Constructores de pozos, norias y hornos.
7. Chalanes o corredores de ganado.
8. Charolistas en maderas.
9. Elaboradores de obra en cabello y otros efectos de peluquería que lo verifiquen en tienda.
10. Picadores y domadores de caballos.
11. Puestos para la venta de plantas, simientes

y flores naturales, ya cortadas o en macetas o tiestos.

12. Puestos al aire libre para la venta al por menor o por madejas de tripas frescas o en salazon para toda clase de embutidos.

13. Revendedores de billetes de teatros y otros espectáculos.

14. Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papel de fumar.

15. Vendedores al por menor en mesa o puesto fijo al aire libre en mercados, plazas o sitios públicos, de vinos y aguardientes del país.

16. Vendedores al por menor en mesa o puesto fijo al aire libre en mercados, plazas o sitios públicos, de pescados frescos, remojados o salados.

17. Vendedores de carnes frescas que se concretan a expendirlas al por menor en días determinados o en los de ferias y mercados.

18. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.

19. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.

20. Vendedores de pan en tienda, cajon o puesto al aire libre.

21. Vendedores en tienda o puesto fijo de aves o pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquier otra clase de animales.

22. Vendedores al por menor en portal o puesto fijo que no sea tienda, de objetos de quincalla y bisutería ordinaria.

Clase 3.ª

Cuotas correspondientes a la misma segun la respectiva base de poblacion.

En Madrid.....	24 pesetas:
En poblaciones que exceda de 40.000 habitantes.....	18
En las de 20.000 a 40.000 habitantes.....	12
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.....	9
En las de menor vecindario.....	6

1. Cartoneros, cedaceros, y cesteros.
2. Colchoneros que se dedican exclusivamente a la confeccion de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones, ni trasportines hechos ni la materia que entra en su confeccion.
3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal o puesto fijo que no sea tienda.
4. Componedores y vendedores de bastones en portal o puesto fijo que no sea tienda.
5. Corraleros.
6. Cotilleros y corseteros en portal.
7. Chamarileros, o sean los que compran y venden trastos viejos.
8. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada, en portal o puesto fijo.
9. Hornos de cocer pan por retribucion sin venta.
10. Jauleros con tienda o puesto fijo.
11. Pasamaneros en portal.
12. Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas.
13. Ropavejeros y los que traten en retales.
14. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.

- 15. Vendedores de cajas ó barracas de café, aguardiente, licores, turrone, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.
- 16. Vendedores de leche en puestos fijos al aire libre.
- 17. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puesto fijo.
- 18. Vendedores de cajas ordinarias de carton y otros objetos analogos en tienda ó puesto fijo.
- 19. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.
- 20. Vendedores de frutas frescas ó secas, y toda clase de hortalizas en puestos fijos.
- 21. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc., etc.
- 22. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.
- 23. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

SEGUNDA DIVISION.

Industrias en ambulancia.

- 1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos u otros líquidos, maderas, carbon ú otros productos semejantes. 30 pesetas.
En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribucion de consumos sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde 6 hasta 20 kilogramos ó litros.
- 2. Porteadores en caballería. 25 pesetas.
- 3. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comision. 115
- 4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata. 172
No se considerará como comisionista á los dependientes de fabricantes, comerciantes y demás establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes se hallen matriculados como contribuyentes de la Tarifa 2.^a y satisfagan el tanto por ciento señalado sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.
- 5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura. 138
Véase la nota puesta á continuacion del número anterior.
- 6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutas del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nacion ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados. 138
- 7. Tratantes en pieles sin curtir. 23
- 8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas. 25
- 9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos. 20
- 10. Vendedores de chocolates. 23
- 11. Vendedores de estampas con ó sin marco. 18
- 12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias. 18
- 13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cañamo. 20
- 14. Vendedores de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, arcos ó flejes. 52
- 15. Vendedores de juguetes ó baratijas. 12
- 16. Vendedores de carbon y otros combustibles. 20
- 17. Vendedores de libros nuevos ó usados. 18
- 18. Vendedores de lino, cañamo ó estopa. 12
- 19. Vendedores de loza, porcelana ó cristal. 28
- 20. Vendedores de objetos de platería. 30
- 21. Vendedores de joyería y platería. 230
- 22. Vendedores de objetos de perfumería. 18

- 23. Vendedores de obras de ferretería ó cuchillería. 18
- 24. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes. 18
- 25. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería. 18
- 26. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria. 38
- 27. Vendedores de polvora. 23
- 28. Vendedores de quincalla. 28
- 29. Vendedores de sal al por menor. 34
- 30. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones. 115
- 31. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos. 18
- 32. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías. 25
- 33. Vendedores de jamones y embutidos. 28
- 34. Vendedores de pan. 23
- 35. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas. 23
- 36. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda ó algodón. 86

No perderán su carácter de ambulantes los industriales de la segunda division de la presente Tarifa que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno y dos dias á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean de su habitual residencia. Los industriales de la segunda division de esta Tarifa que vendan al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

- 37. Columpios verticales, giratorios ó de cualquier otra clase, se pagará por cada aparato. 23 pesetas.
- 38. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la poblacion en que los manifiesten. 58
- 39. Expositores de figuras de cera de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se exhiban al pueblo. 40
- 40. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la poblacion y temporada en que tenga lugar el año. 38
- 41. Funciones de volatines, títeres y juegos de mano y demás que se les asemejen cuando no sean de los comprendidos en la Tarifa 2.^a, sea cualquiera la poblacion y la temporada en que tengan lugar en el año. 40
- 42. Juegos de billar romano y demás que se les asemejen. 25
- 43. Tiros de pistola y demás armas de fuego. 25

Fabricacion de aguardiente en ambulancia.

- 44. Por cada alambique portátil. Se pagará. 35

TABLA DE EXENCIONES.

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.^o del Reglamento quedan exentas del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

- 1. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:
 - A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgados, el 20 por 100.
 - A los Abogados y Procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencia, el 25 por 100.
 - Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100.

Cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno inter-

- vengan en los mencionados asuntos, sin que en ningun caso excedan de los tipos señalados segun el gremio ó clase.
- 2. Actores dramáticos ó líricos.
- 3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representacion de sus obras.
- 4. Aguadores ambulantes y á domicilio.
- 5. Aserradores.
- 6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.
- 7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.
- 8. Bollerías en ambulancia.
- 9. Bordadores á mano.
- 10. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
- 11. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.
- 12. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobacion del Gobierno cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulacion, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epigrafe Bancos y Sociedades de la Tarifa 2.^a
- 13. Cardadoras á mano.
- 14. Costureras.
- 15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.
- 16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales analogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.
- 17. Dependientes de comercio ó de otras clases cuando su haber anual no llegue á 1.500 pesetas.
- 18. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta con exclusion de los que se ocupan en el transporte por rias, rios y canales.
- 19. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un sólo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina, ó en la provincia en que esté situada y limitando la venta á la sal producto de la misma.
- 20. Encajeras sin obrador ni tienda abierta.
- 21. Enfermeros.
- 22. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.
- 23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas por el tiempo que dure la exencion concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la Tarifa 3.^a
- 24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldos ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.
- 25. Hilanderas con ruca ó tornos de menos de 10 husos.
- 26. Hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos padosos por las corridas de toros, novillos, bailes de mascarar y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.
- 27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislacion especial del mismo ramo.
- 28. Lavanderas.
- 29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra, por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de produccion, y tambien por los que verifican

en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de este y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la Tarifa 3.^a

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca, y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Maestros y Maestras de Instrucción primaria y habilidades que única y exclusivamente sean

para percibir por conducto del Tesoro público los haberes del Profesorado de instrucción primaria.

33. Matalores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

34. Oficiales de modista.

35. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador y de cantería mientras trabajan á jornal; oficiales de sastrero ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta, y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

36. Oteros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vajeria ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

37. Operarios ó jornaleros cuando trabajen por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarias.

40. Propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción

de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en estos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unfo de botas y cepillos para limpiarlas.

44. Quitamanchas en ambulancia.

45. Ropavejeros en ambulancia.

46. Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expenden aves, frutas, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, eseobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

49. Zapateros de viejo.

MODELO NÚM. 1.

AÑO ECONÓMICO DE 188 Á 188

PUEBLO DE

CONTRIBUCION INDUSTRIAL (a).

Don Alcalde y Don Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICAN: Que en el pueblo de perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 16 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en á de de 18....

Firma del Alcalde.

Lugar del sello de la Alcaldía.

Firma del Secretario.

(a) Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.

MODELO NÚM. 2.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE

GREMIO DE

TARIFA CLASE.

REGISTRO de los individuos inscritos en dicho gremio para el pago de la contribución industrial, con arreglo al Reglamento y Tarifas de 31 de Diciembre de 1881.

Número de orden de la inscripción	Apellido y nombre de los inscritos.	CALLE, NÚMERO Y PISO.		Dia, mes y año de la inscripción.	Documento en que se funde.	Fecha de la cesacion.	OBSERVACIONES.
		de la casa en que ejercen la industria.	de la casa en que tienen su domicilio.				
1	Pedro, Isidro	Real, 25, bajo.....	Idem.....	1.º Julio 188	Declaracion.....		Fue dado de baja por cesacion al núm.
2	Miguel, Francisco.....	Sombra, 4, principal.	Animas, 7, tercero.....	6 Setiembre.....	Expediente de comprobacion	"	Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 188

